



Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medios de control: Reparación Directa
Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00126-00
Demandante: Cleyder Rafael Suárez Maza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Asunto: Sentencia anticipada. Tema: Caducidad de la acción contencioso administrativa ejercitada a través del medio de control de reparación directa. Aplicación de las reglas jurisprudenciales dadas en la providencia del 29 de noviembre de 2018, expediente radicado No. 54001-23-31-000-2003-01282 del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera para computar el término para el ejercicio oportuno de la acción, cuando se trata de la reparación del daño por lesiones a la integridad personal.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (fls.2-6).

1.1.1. Partes.

Demandante.

Cleyder Rafael Suárez Maza, identificado con la C.C. No. 1.047.394.177, quien actuó a través de apoderado judicial (fls. 41 y 85 reverso)

Demandada.

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que actuó a través de su representante legal y de apoderada judicial (fls.108-122)

1.1.2. Pretensiones (fls. 3-4).

Que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la entidad demandada a pagar a la parte demandante por concepto de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

- Por daños morales, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por lucro cesante, la suma que el demandante habría percibido en condiciones normales de trabajo, que a la fecha ya que han transcurrido siete (7) años, equivalen a cincuenta y siete millones novecientos catorce mil ciento treinta y seis pesos (\$57.914.136).

Que se repare integralmente el daño (con base en art. 16 Ley 446 de 1998 y la jurisprudencia).

Que el valor de la condena, se actualice con base en la variación porcentual del IPC y que se dé cumplimiento a la sentencia en los

términos del art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se condene al pago de las costas.

1.1.3. Causa de las pretensiones (fls.2-3).

El señor Cleyder Rafael Suárez Maza, prestó el servicio como auxiliar en la Policía Nacional.

El 1° de marzo de 2009, se encontraba en el turno de centinela en el Comando de Policía de San Antonio de Los Palmitos (Sucre), cuando se le accionó el arma de dotación oficial de su compañero Cristian López Rodríguez, causándole una herida en la pierna derecha. Al demandante le prestaron los servicios médico asistenciales en una clínica ubicada en Sincelejo

La institución policial inició una investigación interna tendiente a esclarecer los hechos ocurridos el 1° de marzo de 2009, sin embargo, hasta el momento se desconocen los resultados de la investigación.

El 30 de agosto de 2010, se llevó a cabo una Junta Médico Laboral, en la cual se estableció que el señor Cleyder Rafael Suárez Maza presentaba cicatriz en rodilla derecha y lesión en rodilla con limitación funcional leve de rodilla derecha, por lo cual, se evaluó la pérdida de la capacidad laboral en un 19,45%.

El acto administrativo de la Junta Médico Laboral de Policía, fue apelado por el demandante con el objeto de que el Tribunal Médico Laboral modificara la pérdida de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral de Policía.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en acta No. 409 del 17 de mayo de 2011 revocó el acta de la Junta Médica y aumentó la pérdida de la capacidad laboral del demandante a un 27,55%. El demandante recibió una indemnización equivalente a \$12.850.536.

El señor Cleyder Rafael Suárez Maza tiene secuelas tales como: cicatriz traumática de rodilla derecha y lesión en rodilla derecha con pérdida de sustancia ósea e irregularidad en superficie articular de platillo tibial.

El señor Cleyder Rafael Suárez Maza solía realizar actividades deportivas y recreativas, sin embargo, luego del accidente le es imposible debido a la pérdida de la capacidad física.

Si bien el accidente ocurrió en marzo de 2009, los achaques de salud objeto de la demanda, afloraron a partir del mes de junio de 2014, razón por la cual acude a la justicia a interponer la acción correspondiente.

Esos achaques de salud son la disminución de la densidad ósea en forma generalizada, que sugiere osteopenia.¹

¹ Este hecho lo agregé al corregir la demanda para responder a la solicitud que el juzgado le hizo en el auto que la inadmitió (fl. 39).

1.1.4. Fundamentos de derecho (fls.4-5).

- Constitución Política: artículo 90.
- Sentencia T-069-2009.

Expresó, que los colombianos que prestan su servicio a la patria para salvaguardar su independencia, orden público y constitucional, deben tener como contraprestación del Estado la protección y plena garantía de sus derechos, ya que estos pueden verse menoscabados en razón del servicio que prestan.

Señaló, que se configuró una falla del servicio por parte de la institución policial, toda vez que, el agente agresor y sus superiores no pusieron en práctica el decálogo de seguridad que se debe tener con las armas de fuego, especialmente con armamento corto, tales como pistolas, revolver, etc.

1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. El 14 de junio de 2016 fue presentada la demanda por reparto (fls.6 y 34).
- ii. El 28 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda (fls.36-37)
- iii. El 14 de junio de 2018 se admitió la demanda (fls.84-85).
- iv. El 25 de septiembre de 2018, se notificó personalmente la admisión de la demanda (fl.91-97).

- v. El 3 de diciembre de 2018 el Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la demanda (fls.98-107).
- vi. El 19 de febrero de 2019 se corrió traslado de las excepciones (fl.166). La parte demandante no las contestó.
- vii. El 11 de junio de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión y se anunció que se proferirá sentencia anticipada para decidir la excepción de caducidad que propuso la entidad demandada.
- viii. El 16 de junio de 2021 la parte demandada presentó los alegatos de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda (fls.98-107).

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional expresó, se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que no se configuraron los elementos para que a la administración pública se le declare responsable patrimonialmente, por una falla en la prestación del servicio.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de configuración de los elementos estructurales de la falla del servicio: hecho, daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ellos.
- Falta de causa petendi e inexistencia de obligación de indemnizar por parte de la Policía Nacional.
- Caducidad de la acción.

Para sustentar la excepción de caducidad, manifestó que el actor sufrió la lesión con arma de fuego el 1° de marzo de 2009, por tanto los dos (2) años que tuvo para presentar la demanda como lo dispone el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 2 marzo 2011. Sin embargo, como realizó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de febrero del 2011 los términos se suspendieron desde la solicitud y se reanudaron al día siguiente de la fecha de la expedición de la constancia, esta se expidió el 2 de mayo de 2011, por lo que su tiempo límite para presentar la demanda fue hasta el 4 mayo de 2011.

Ahora bien, precisó que para el 4 de mayo de 2011 al señor Cleyder Rafael Suárez Maza no se le había definido su situación médico laboral, por el Tribunal Médico, por tanto los términos de dos años para interponer la acción para resarcir el daño antijurídico alegado, se cuentan a partir de que quedó en firme la notificación del acta por edicto el día 18 de julio de 2011; pero, el apoderado judicial presentó la demanda de reparación directa el día 14 de junio de 2016, es decir, después de haber superado el tiempo exigido por la norma especial de lo contencioso administrativo.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. De la parte demandante.

No alegó de conclusión.

1.4.2. De la Parte demandada.

Reiteró lo que afirmó en la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La demanda se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011?

2.2. Caducidad de la acción de reparación directa.

La caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo.

El artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Por lo anterior, se afirma que caducidad de la acción contencioso administrativa para presentar demanda por el medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir de que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño si acaeció en forma posterior, esto siempre que demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, por parte del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera la interpretación y aplicación de esa norma a demandas presentadas por causa de acciones y omisiones que producen lesiones personales, no ha sido uniforme, ya que en ocasiones ha sostenido que el término se cuenta a partir del momento en que se produjo la lesión, cuando se tiene conocimiento del daño, o a partir de la calificación y notificación del dictamen emitido por parte de una junta de calificación de invalidez.

De todos modos, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el expediente radicado con el No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), fijó varias sub-reglas que sirven de derrotero para contabilizar la caducidad en los casos de lesiones personales, así:

“(…)

6. El cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales.

En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(…)

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.

6.2. La diferencia entre la certeza del daño y la magnitud del mismo

La postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción.

Además, en casos en los que el conocimiento de la lesión y el hecho que las causó era coetáneo, la Subsección A manifestó lo siguiente:

“(…). La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. “(…).

“De esta manera, en atención a los hechos señalados expresamente en la demanda, viene a ser claro que el conocimiento del daño fue coetáneo al hecho dañoso, pues, una vez ocurrida la explosión de la mina antipersonal, la víctima tuvo conocimiento de las consecuencias del siniestro, habida cuenta de que las lesiones sufridas fueron evidentes en sus consecuencias y secuelas, denotando la concreción del daño por el que hoy se reclama.

“Así las cosas, en el presente caso es claro que las consecuencias del hecho dañoso fueron inmediatas e inmodificables, atendiendo la mencionada naturaleza de las lesiones, por lo cual, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente de los hechos.

(...)

También se dijo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquélla en la que el daño había sido efectivamente advertido. Así se indicó:

“Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora (...) recibió una transfusión sanguínea en la Clínica (...) de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa (...).”
No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido (...) efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora (...) pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción”

En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas, tal como en un caso similar ya lo había precisado la Subsección C en 2010, en el que se indicó:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas – causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad (...) en el asunto sub examine (...) la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo. “Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”

(...) Por último, no puede pasarse por alto que la Subsección C indicó que, también en los casos en los que se estudió la responsabilidad por este tipo de daños (lesiones personales), el plazo para accionar no se veía modificado por los resultados de los exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre sería el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del plazo procesal:

“Si bien es cierto que con posterioridad se efectuó un dictamen médico legal a la menor en virtud del trámite de una acción de tutela, de fecha 31 de agosto de 1994, no es menos cierto que el término de caducidad no puede quedar sometido a eventuales exámenes médicos para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, tal como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría. De modo tal que mal haría en sostenerse que por el sólo hecho de que se hubieren elaborado nuevos exámenes médicos, se hubiere ampliado el correspondiente término de caducidad (...).”

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día

siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión el accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

(...)

F A L L A:

PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se

determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”²

2.3. Caso concreto: análisis probatorio y la respuesta del problema jurídico que se expresó.

2.3.1. Medios probatorios aportados con la demanda, su corrección³ y su contestación.

- i. Informativo administrativo prestacional No. 029 del 15 de mayo de 2009, expedido por el Departamento de Policía de Sucre (fls.15-17).
- ii. Historia Clínica del señor Cleyder Rafael Suárez Maza expedida por la Clínica Santa María LTDA, por la atención que recibió el 1 de marzo de 2009 (fls.23-30).
- iii. Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 166 del 30 de agosto de 2010 y su notificación al demandante (fls.7-9).
- iv. Escrito del 7 de enero de 2011 mediante el cual el señor Cleyder Rafael Suárez Maza convocó al Tribunal Médico Laboral (fls.11-13; 123-127).

² La Corte Constitucional señaló en la Sentencia de tutela de 21 de agosto de 2020, expediente T-347/20 lo siguiente: “(...) para la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cómputo de la caducidad empieza cuando el afectado advierte el daño, lo cual puede coincidir con el hecho dañoso o suceder con posterioridad al mismo. De igual manera, el alto Tribunal ha señalado que el inicio del término no depende necesariamente del momento en el que se conoce la magnitud del daño, mediante la notificación del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez. Ello, en razón a que, por lo general, esta evalúa un daño conocido previamente por el afectado. Con todo, el juez debe determinar, caso a caso, el punto de inicio del conteo.”

³ Como consecuencia de la inadmisión.

- v. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 409 del 17 de mayo de 2011 (fls.21-22).
- vi. Resolución No. 01783 del 22 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal (fls.19-20).
- vii. Expediente administrativo No. 166 del señor Cleyder Rafael Suárez Maza aportado por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls.127-165). De estos documentos se destacan los siguientes:
 - Citación para notificación personal de fecha 18 de mayo de 2011, del Tribunal Médico Laboral, dirigida al demandante, a la calle 42 No. 17-198 barrio Paseo Bolívar, Cartagena.
 - Informe del 18 de junio de 2011 dado por funcionario del Tribunal Médico sobre la notificación anterior.
 - Notificación por edicto, fijado el 18 de junio de 2011 en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.
 - Poder otorgado por el demandante para reclamar el acta del Tribunal Médico Laboral que se le practicó, presentado personalmente por él ante notario el 16 de septiembre de 2011.
 - Autorización que dio el apoderado del demandante a una persona para obtener copia del acta del Tribunal Médico Laboral que se le practicó al demandante, presentada personalmente ante notaría el 6 de octubre de 2011.

viii. Radiografía realizada el 16 de abril de 2015 al demandante por IDIMAG LOS EJECUTIVOS (fl. 45, 46).

2.3.2. Conclusiones probatorias – respuesta al problema jurídico.

El 1° de marzo de 2009, el señor Cleyder Rafael Suárez Maza, en ejercicio de sus funciones como centinela, recibió accidentalmente en la rodilla derecha un disparo del arma de dotación oficial que portaba un compañero.

El 30 de agosto de 2010 se le realizó una Junta Médico Laboral realizada, en la cual se estableció:

“II. ANTECEDENTES.

(...)

Antecedentes del informativo: N 029/09 DESUC, LITERAL B, herida proyectil arma de fuego ataque. Lesión en rodilla derecha.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1.- ORTOPEDIA 12112009 PS 0120520 lesión en rodilla derecha aparentemente por bala, buena movilidad de rodilla y sin dolor. RX de rodilla derecha pérdida sustancia MSETA tibial e irregulares Dr. Iván Valle. (Subrayado del juzgado)

(...)

V. ANALISIS DE LA SITUACION Se valora paciente encontrándose cicatriz en moneda rodilla derecha N°1 de 1 cms. cicatriz quirúrgica 3.5 x 1 plana en rodilla derecha, marcha sin apoyo con limitación a la flexión de menos 15 grados de rodilla derecha. Se revisa antecedentes médico laborales suministrados por el Área, se revisa historia clínica, NO TIENE TML PREVIO. NO TENE JML PREVIAS, ni informes administrativos previos.

VI. CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones-Afecciones- Secuelas

Cicatriz en rodilla derecha 2. Lesión en rodilla con limitación funcional leve de rodilla derecha.

B.INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTO”

El 7 de enero de 2011 el señor Cleyder Rafael Suárez Maza, solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral (fl.11) para que revisara la decisión de la Junta Laboral.

El 17 de mayo de 2011, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía actuando como última instancia determinó que:

“(…) se examina al paciente, se revisan antecedentes médico laborales, Junta Médico Laboral No.166 del 30 de agosto del 2010, así como documentación aportada por el paciente, y el concepto emitido por los especialistas, como el reporte de RX de rodilla en donde dice “que hay pérdida de sustancia ósea en aspecto externo de platillo tibial derecho e irregularidades en la superficie articular, además considerando la lesión de su rodilla no es apto para actividad policial futura, por lo tanto se decide por unanimidad MODIFICAR en parte las conclusiones de la Junta Médico Laboral NO.166 del 30 de agosto del 2010 realizada en la ciudad de Cartagena-Bolívar.” (Subrayado del juzgado)

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor AR (L). SUÁREZ MAZA CLEYDER RAFAEL se presentó solo, a la sesión del Tribunal, y exhibió el documento de identidad No. 1.047.394.177 expedido en Cartagena — Bolívar.

(…)

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: Manifiesta que siente dolor en rodilla y no puede agacharse. Refiere que accidentalmente, por parte de un compañero recibió una Herida por Proyectoil de Arma de Fuego a nivel de Tibia Derecha en el año 2009, manejo inmediato sin yeso, solo vendaje y medicamentos. Actualmente estudia en el SENA Mantenimiento de Computadores. Anexa reporte de RX de Rodilla AP y Lateral del 01 de marzo del 2009, Proyectoil de arma de fuego en tejidos blandos en aspecto

antero-externo de la rodilla derecha, con presencia de esquirlas metálicas a nivel del aspecto anterior del cóndilo medial sin que se observen fragmentos libres. Las relaciones articulares están conservadas. Edema de tejidos blandos "Reporte de RX de rodilla del 11 de diciembre del 2009, Pérdida de Sustancia Ósea en aspecto externo del platillo tibial derecho e irregularidad de la superficie articular, con presencia de pequeñas esquirlas metálicas en los tejidos vecinos. Relaciones y espacios articulares conservados. Leve desviación en varo

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar Examen Físico al paciente evidenciando: Buen estado general_ Consiente alerta, orientado. Marcha punta talón normal. Diámetro muslo derecho 42 cm bilateral, diámetro pierna 38 cm bilateral con leve limitación a flexión máxima en los últimos grados. Presenta cicatriz traumática de 1 cm de diámetro a nivel de rodilla derecha cara anterior y cicatriz quirúrgica de tres centímetros de longitud a nivel de tercio superior de pierna derecha cara antero lateral.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor AR (L). SUÁREZ MAZA CLEYDER RAFAEL, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 166 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2010 realizada en la ciudad de Cartagena - Bolívar, por parte de la respectiva Dirección de Sanidad, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, se determina: se examina al paciente, se revisan antecedentes médico laborales, Junta Médico Laboral No. 166 del 30 de agosto del 2010, así como documentación aportada por el paciente, y el concepto emitido por los especialistas, como el reporte de RX de Rodilla en donde dice "que hay pérdida de sustancia ósea en aspecto externo de platillo -tibial derecho e irregularidades en la superficie articular, además considerando la lesión de su rodilla no es apto para actividad policial futura, por lo tanto se decide por unanimidad MODIFICAR en parte las conclusiones de la Junta Médico Laboral No. 166 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2010 realizada en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

IV. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide MODIFICAR los resultados de la

Junta Médico Laboral No. 166 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2010 realizada en la ciudad de Cartagena - Bolívar, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes — Lesiones — Afecciones — Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Cicatriz traumática descrita de rodilla derecha.
2. Lesión en rodilla derecha con pérdida de sustancia ósea e irregularidad en superficie articular de platillo tibial. (Subrayado del juzgado)

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servido.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 60 C (3) y 68 a No aplica sugerencia de reubicación laboral

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de VEINTISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (27.55%)”

El 14 de junio de 2016 el señor Cleyder Rafael Suárez Maza presentó demanda en ejercicio de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el propósito de que le indemnizen los perjuicios derivados de las secuelas de una lesión en la rodilla derecha que fue causada por el disparo de un proyectil de arma de dotación oficial que accionó accidentalmente uno de sus compañeros el 1° de marzo de 2009.

El apoderado judicial del demandante especificó, en memorial que presentó el 17 de noviembre de 2017 para subsanar la demanda (fls.39-46), que las secuelas por las que solicita el resarcimiento son: (i) deficiencia y limitaciones en el momento de caminar, estar de pie, agacharse, estirarse y sentarse; dolor en el centro de la rodilla, dolor muscular en zona posterior de la rodilla y en el musculo anterior a la

pierna y pulsaciones (ii) disminución en la densidad ósea en forma generalizada, que sugiere osteopenia.

Para el juzgado, las secuelas a las que hace alusión el demandante, se manifestaron y fueron conocidas por él desde el principio, hasta el punto que fueron valoradas por los órganos médicos laborales de la Policía Nacional.

En efecto, al señor Cleyder Rafael Suárez Maza se le realizó RX en la rodilla el 11 de diciembre del 2009 y ese examen reportó *“pérdida de sustancia ósea”*; por su parte, en la solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral que presentó el 7 de enero de 2011 manifestó: *“el problema que le aqueja en su miembro inferior afectado le impide desarrollar una vida normal e incursionar en el campo laboral, pues se le dificulta la movilidad y la estadía de pie, debido a los constantes dolores que le aquejan”*⁴ y en el acta del Tribunal Médico Laboral que se le realizó el 17 de mayo de 2011 las limitaciones para caminar, sentarse y agacharse y estar de pie, fueron puestas de presente por él cuando dijo: *“manifiesta que siente dolor en la rodilla y no puede agacharse”*.

En este sentido, los *“achaques de salud”* que pretende el accionante que se le reparen no surgieron *“a partir del mes de junio de 2014”* como lo afirma en el escrito de subsanación de la demanda, pues ellos se manifestaron e hicieron evidentes antes que su caso fuera examinado por los órganos médicos laborales de la entidad demandada.

⁴ Ver folio 11 del expediente la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral

A si las cosas, en aplicación del criterio de unificación, se tomará como fecha de conocimiento del daño el 11 de diciembre del 2009 cuando se le realizó RX en la rodilla en el que se reportó *“pérdida de sustancia ósea e irregularidad en superficie articular de platillo tibial”* confirmando las secuelas de la lesión.

Precisamente, por el conocimiento que tenía del daño, es que presentó el 28 de febrero de 2011 (fls.31-32, 43-44), solicitud de conciliación ante la Procuraduría 103 Judicial I, sin embargo, presentó la demanda el 14 de junio de 2016, cuando ya se encontraba ampliamente vencido el término para presentar la demanda por el medio de control de Reparación Directa.

No puede tomarse como fecha para contar el término de la caducidad el 16 de abril de 2015 (fl.46) que fue cuando al demandante se le realizó un nuevo estudio en la rodilla derecha y que reportó *“disminución de la densidad ósea”*, porque el momento que marca el inicio del término es el conocimiento del daño, no la fecha del último examen médico. El plazo para accionar no se ve modificado por los resultados de los exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del término procesal para presentar la demanda.

El término de caducidad no puede quedar sometido a eventuales

exámenes médicos para establecer el estado actual de salud de un paciente; el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría.

Teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, el juzgado considera que existe caducidad de la acción de reparación directa, toda vez que, el señor Cleyder Rafael Suárez Maza, tuvo conocimiento de las secuelas de la lesión desde que se le realizó el RX en la rodilla el 11 de diciembre del 2009 y presentó la demanda el 14 de junio de 2016 cuando se había superado ampliamente el término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Costas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas debe obedecer a un criterio objetivo valorativo; por tanto, puesto que no se declararán las pretensiones de la demanda, en principio, resultaría procedente condenar en costas a la parte demandante.

Sin embargo, el juzgado no procederá en ese sentido, por razones de equidad, y dado que desde un punto de vista objetivo verificable, la demanda se admitió con base en el principio *pro damato*, con conocimiento de los hechos que generaron la caducidad de la acción, y el sentido de esta sentencia está sustentado en los efectos jurídicos que en el sistema de fuentes del derecho está produciendo la providencia del

29 de noviembre de 2018 del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, proferida en el expediente radicado con el No. 54001-23-31-000-2003-01282-02, que se produjo con posterioridad a la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Declara la caducidad de la acción contencioso administrativa ejercitada por el medio de control de reparación directa.

3.2. No se condena en costas a la parte demandante.

3.3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00126-00
Demandante: Cleyder Rafael Suárez Maza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b375986f851b87282b5e78eec4cf8ee322b0be6f92268cd9a7c9e366b331
8b**

Documento generado en 24/02/2022 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>